



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150034300
Demandante: LUZ EDITH ARDILA GARZÓN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-
Controversia: REINTEGRO AL SERVICIO OFICIAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 12 de octubre de 2017, mediante el cual se REVOCÓ la providencia del 18 de mayo de 2016, que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: leonrp@hotmail.com, — notificacionesjudiciales@icbf.gov.co. —

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

ICBF
Leonardo-mora-rp@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180006000

Demandante: UVALDO RONDEROS POVEDA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL-

Controversia: REAJUSTE DEL 20% y REAJUSTE DE LOS FACTORES SALARIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

1. El 27 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 7 de noviembre de 2017, a las 8:30 a.m., en razón a que debe asistir obligatoriamente al Seminario de Actualización Jurídica del 7 al 10 de noviembre de 2017 que fue programada por la entidad que representa, conforme al Memorando No 2017-12966 MDN – DSGDAL-GCC del 18 de octubre de 2017, que anexa al escrito¹.
2. A la fecha la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante autos 7 de febrero 2017, 5 de septiembre de 2017 y 26 de septiembre de 2017, a pesar de que el apoderado de la entidad tramitó lo concerniente para obtenerla².

En consecuencia, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de UVALDO RONDEROS POVEDA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 91.046.325, para lo cual se concede un término de cinco (5) días siguientes al recibido del oficio.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:
➤ VIERNES, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: juridica@soase.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y dangaleon52@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO

JUEZ 22.-

Elaboro: DCSJC

¹ Folios 98-99.

² Folios 96-97.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

14C

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160040900
Demandante: AMALIA JUDITH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 11 de octubre de 2017, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 26 de octubre de 2017¹, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 23 de octubre de 2017², esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

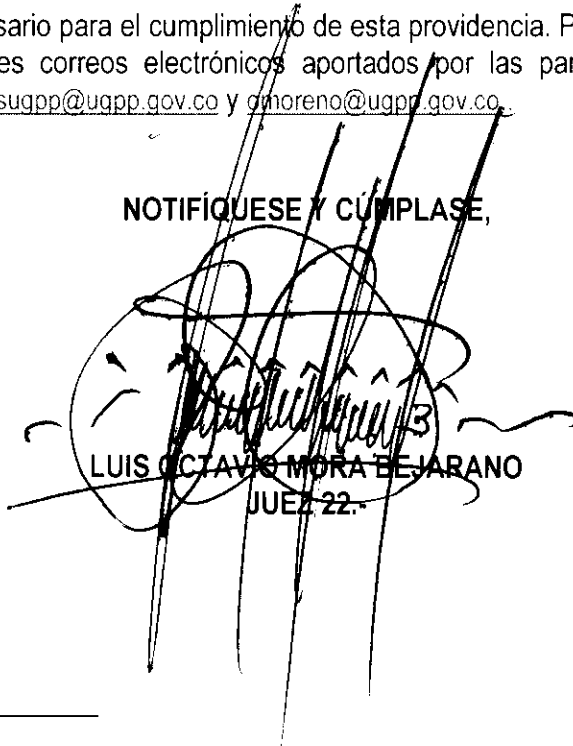
Así las cosas, el Despacho dispone:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DICIESETE (2017), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: luzhele14@hotmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y omoreno@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS:JC

¹ Folios 138-139.
² Folios 130-137.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170015000
Demandante: HOOVER RICARDO ALDANA ROA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 29 de junio de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
1. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal²; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora KAREN MELISA TRUQUE MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.678.181 y tarjeta profesional No 208.516 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
2. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: emmanuel0104@gmail.com, jeduardocortez@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, ardej@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUZG 22.-

Elaboró: DCS/JC

¹ Folios 56-57.

² Folios 71-82.

³ Folios 83-84.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. _____ SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso. E.L. : 11001333502220150026600.

Demandante : ALBA DORIS MUÑOZ ROBAYO.

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a programar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: cataresfa25@hotmail.com, fdavila.conciliatus@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso : E.L 11001333502220150062900
Demandante : HÉCTOR MANUEL CRUZ CIFUENTES
**Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
EJECUTIVO LABORAL -Reliquidación Pensión-**

Encontrándose el expediente al Despacho, allegado la documental requerida en audiencia anterior, se procede a programar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogadospensiones1@gmail.com, loreacedconciliatus@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **16 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso. NRD : 11001333502220150030700.

Demandante : NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ.

Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-

Encontrándose el expediente al Despacho, allegado el dictamen pericial requerido, se procede a programar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ MIÉRCOLES, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 P.M.)

A 1

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ender_care@hotmail.com y decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior:
hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: JC

ender kardenas @hotmail.com
Min defensa.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170017900
Demandante: MARCO ANTONIO TORRES RAMIREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTIAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 13 DE JUNIO DE 2017 (fls. 39-40), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandadas no contestaron la demanda guardando silencio.

3.-) Por secretaría oficiase a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que allegue al plenario, certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por el demandante para los años 2015 y 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

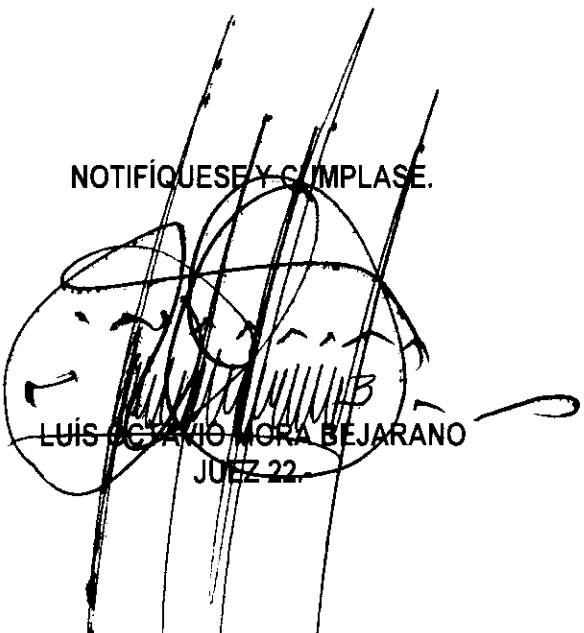
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ✓

notjudicial@fiduprevisora.com.co ✓

bogotacentro@roasarmientoabogados.com ✓

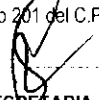
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso : N.R.D. 11001333502220160028600.
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ALFONSO LÓPEZ ROA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 1 de diciembre de 2016 (fls. 55-56), en el que se dispuso notificar personalmente al SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ALFONSO LÓPEZ ROA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (fl. 139), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- (fl. 156) y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- (fl. 171), constituyeron apoderado judicial para que representara sus intereses, quienes contestaron la demanda dentro del término legal. El demandado ALFONSO LÓPEZ ROA, emplazado y a quien le fue designado curador Ad-litem, contestó la demanda dentro del término legal (fl. 215).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

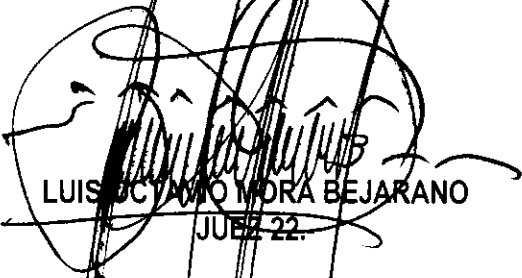
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

notificacionesjuridica@supernotariado.gov.co ,	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ,
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ,	notificacionesuaepc@cudinamarca.gov.co ,
champollionav@gmail.com .	

notificacionesjudiciales@supernotariado.gov.co abogada@supernotariado.gov.co
notificacionesjudiciales@foncep.gov.co - Freyre@foncep.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170016200
Demandante: SIERVO ANDRES REYES PIZA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 88-89 vto) interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, dictada en el desarrollo de la audiencia inicial el día 24 de octubre de 2017, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 3 de noviembre de 2017.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y CINCUENTA DE LA TARDE (2:50 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

judiciales@casur.gov.co, notificacionesvillalobos@hotmail.com

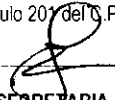
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORO: CET

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso. NRD : 11001333502220160048200.

Demandante : JAIME GUSTAVO ROJAS GUEVARA.

Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA .S.A. -

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 1 de diciembre de 2016 (fls. 31-32), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma, mediante auto del 13 de junio de 2017 (fls. 61-62) se ordenó notificar al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fl. 51), quien contestó la demanda (fls. 42 a 50). La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no contestó la demanda, ni constituyó apoderado judicial para que representara sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, gerencia@integrales.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: NRD. 11001333502220170009500
Demandante: MARÍA DOLORES MARTÍN MARTÍN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 5 de octubre de 2017, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso de apelación el 19 de octubre de 2017 (fls. 127 a 131), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que el apoderado judicial de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación el 18 de octubre de 2017 (fls. 122 a 126), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DICIESETE (2017), A LAS DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (2:40 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:
adal776@hotmail.com, David.conciliatus@gmail.com y
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA SECRETARIA
--

Isierra.conciliatus@gmail.com

gospina@goeabogados.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: NRD. 11001333502220170001700
Demandante: DIVA CUERVO ANDRADE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 3 de octubre de 2017, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso de apelación de manera inmediata el 3 de octubre de 2017.
2. Que el apoderado judicial de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación el 13 de octubre de 2017 (fls. 255 a 265), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DICIESETE (2017), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: camposociadosjusticia@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y abogadobogotaugpp@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso. NRD : 11001333502220170025000.
Demandante : Edilberto Moreno Mora.
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 31 de mayo de 2017 (fls. 59-60), en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- - y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, COLPENSIONES, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fls. 76), contestando la demanda. (fls. 77 a 81).
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

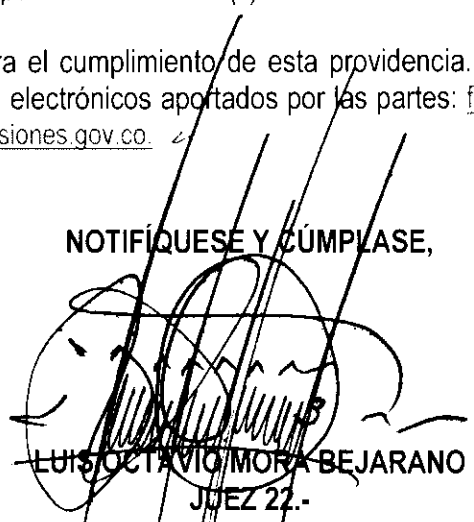
➤ **MARTES, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: fdavila.conciliatus@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220160004200
Demandante: EVENCIO SANTOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendado el 21 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor Wilson Octavio Triana Nova portador de la T.P. 98.979 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el mandato visible a folio 74.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

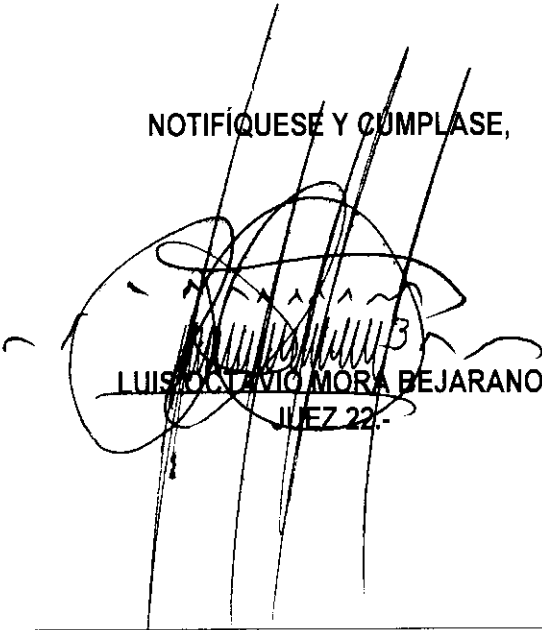
➤ **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que señala:

"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: wilson84855@hotmail.com y notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy, 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160029900
Demandante: MARÍA CONSUELO MELO FORRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 2 de agosto de 2017, mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA CONSUELO MELO FORRERO identificada con C.C. 35.404.802; en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 3).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 32-33).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 3-5).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5-7).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 7-16).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 17).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$8.472.769 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 17 y 18).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 20 y 21).

En consecuencia se dispone:

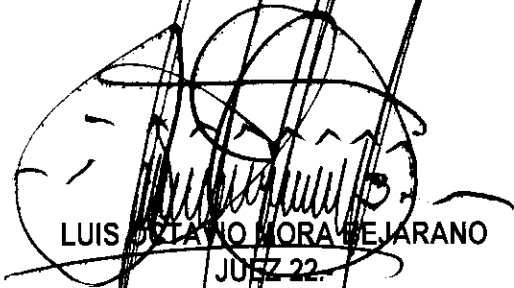
coligacionesbogota@giraldoabogados.com.co

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme a los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad por el periodo comprendido entre el 2012 y 2013, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación

y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.

Elaboro DCS:JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior.

 SECRETARIA  PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170037800
Demandante: AMPARO DELGADO RODRIGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora AMPARO DELGADO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.465, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 17).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.14-16)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 17-18).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 18-20).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 20-29).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 29).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 10.710.755 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 30).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033400
Demandante: HAROLD VICENTE PINZÓN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO, identificado con el número de cédula 1.121.844.991 y titular de la T. P. No. 218.201 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor HAROLD VICENTE PINZÓN, identificado con el número de cédula 79.504.647, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 01, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 190).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 189-189vto)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 190-191).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 191-198).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 198-213).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 170 - 174).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 30:000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 214).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 32-44).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

Fabian Villalobos 80 @ hotmail.com

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro a la Policía Nacional en el cargo desempeñado o en otro de igual o superior jerarquía y su consecuente reconocimiento y pago de derechos laborales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 12.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170037600
Demandante: MARTHA ROSIO YEMAYUZA CAÑÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor ANDRÉS GERARDO QUINTERO RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.016.013.629 y T.P. 201.461 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA ROSIO YEMAYUZA CAÑÓN, identificada con C.C. 52645034, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 a 9, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 39-40).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 40-49).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 49-62).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 65-110).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 114-117).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$15.388.620 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 110-114).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 15).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones

quintero_andressolonabogados@hotmail.com
 martha.rosio@hotmail.com

judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

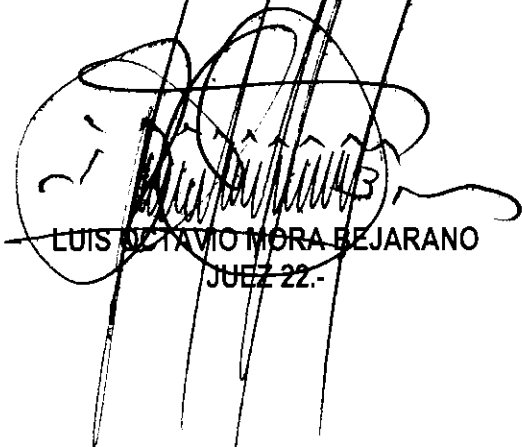
8.- Oficiese a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- SIMÓN BOLÍVAR-, para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio:

- Hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante MARTHA ROCÍO YEMAYUZA CAÑÓN, identificada con C.C. 52645304.
- Los contratos celebrados y los soportes de los mismos.
- Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2010 al 2016, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de auxiliar financiera y auxiliar administrativa y/o su par.
- Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un auxiliar financiera y auxiliar administrativa y/o su par.
- Certificación de la planta de personal con que debe contar el Hospital Meissen II Nivel en el cargo de auxiliar financiera y auxiliar administrativa y/o su par.
- Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por la demandante, durante el 2010 y el 2016.
- Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el 2010 al 2016.
- Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por la demandante, durante el 2010 a 2016.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

 SECRETARIA  PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160047800
Demandante: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y GERENCIA LIQUIDADORA DE FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCÓ el auto del 07 de marzo de 2017 que rechazó la demanda.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, identificado con C.C. 19.091.348 y T.P. 41.724 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con C.C. 74.300.873, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 10, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 295).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 295-297).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 297-299).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 299-301).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 301).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$5.451.463 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 301 y 302).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 23-25).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

ccof moreno abogados @ gmail . com

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al MINISTRO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al GERENTE LIQUIDADOR DE FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 8.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales en virtud de un contrato realidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS JOZIANO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial. la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



3A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170038000
Demandante: ANA MARITZA MALDONADO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ANA MARITZA MALDONADO SUÁREZ, identificada con C.C. 39.662.308, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 11-13).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 14 y 15).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 15-17).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 17-26).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 26).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$17.956.706 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 26 y 27).

8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3 y 4).

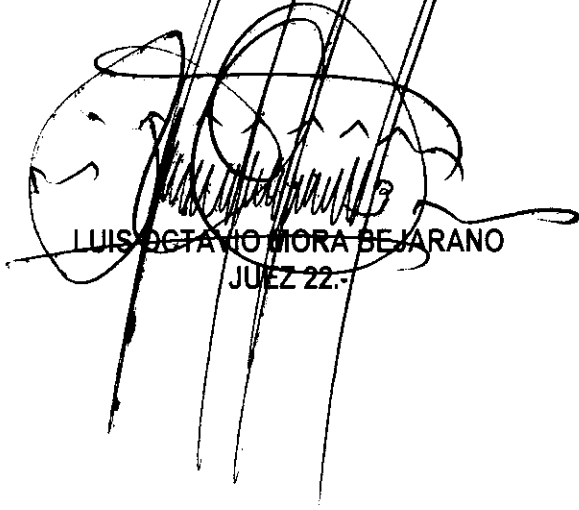
En consecuencia se dispone:

Alfonsina bogota @ givaldoabogados.com.co

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago de las cesantías. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificado del salario percibido por la demandante ANA MARITZA MALDONADO SUÁREZ identificada con C.C. 39.662.308 en el año 2016.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. _____ SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior. _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).
---	-------------------------------------



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: NRD 11001333502220130005400.
DEMANDANTE: PEDRO PASTOR HUERTAS PESTAÑA.
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C., -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
TEMA: SANCIÓN DISCIPLINARIA

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 9 de marzo de 2017, mediante el cual REVOCA el auto del 7 de abril de 2015 y DECLARA la caducidad de la acción.

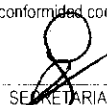
Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elaboró: JC

Sim Correo
Molina Rto



229

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

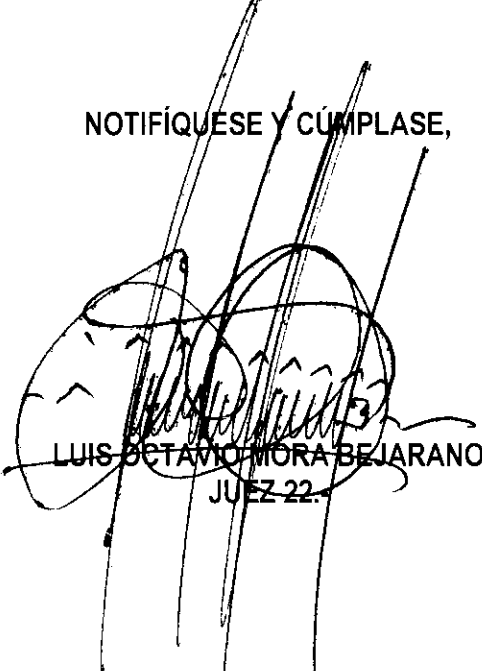
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150017600
Demandante: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ÁVILA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 6 de abril de 2017, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 7 de septiembre de 2017.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

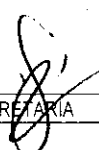
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150038300
Demandante: CARMEN ALICIA HURTADO DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-ARMADA NACIONAL-
Controversia: MESADA CATORCE

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 27 de septiembre de 2017, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2016.

Por Secretaria, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Mindefensa
vies.morillo@nrcs@amail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: NRD 11001333502220120023600.
DEMANDANTE: LUÍS ÁNGEL MIRA.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-
TEMA: 20% SOLDADO VOLUNTARIO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de mayo de 2015, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones, y REVOCA la condena en costas impuesta.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro: JC

de la ley 1712

sigpmal @ . l . i . n . e . a . m



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: NRD 11001333502220150019000.
DEMANDANTE: ALFONSO WLADIMIR GUARÍN RIVEROS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 30 de agosto de 2017, mediante el cual ADICIONA la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE
NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboro: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: NRD 11001333502220140022900.
DEMANDANTE: Rosendo Gutiérrez Santiago.
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y O.
TEMA: Reliquidación pensión de jubilación.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 23 de junio de 2016, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Igualmente, condena en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho la suma de 3% del valor de las pretensiones accedidas de la demanda.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboro JC

Juanca 5008@hotmail.com
SENA
colpension@
sena.com.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220120037200
Demandante: ANDRÉS BARRIOS GONZÁLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y O.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

OBEDEZCASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 27 de agosto de 2015 y notificada en estado el 4 de julio de 2017; en consecuencia, encontrándose el Despacho para decidir al respecto se dispone:

Teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el demandante deberá allegar copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos indicados en la providencia del 27 de agosto de 2015, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: jc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220130034700
Demandante: LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO
Demandado: HOSPITAL TUNAL E.S.E.
Controversia: PAGO DE COMPENSATORIOS

OBEDEZCASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 16 de diciembre de 2015 y notificada en estado el 12 de julio de 2017; en consecuencia, encontrándose el Despacho para decidir al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Como se observa que se pretende con el presente medio de control la nulidad del Oficio GG-963-2012 del 18 de abril de 2012, mediante la cual se negó lo peticionado por el actor, dado que se hace necesario examinar que la acción no esté caducada y teniendo en cuenta lo proveído por el superior en auto del 16 de diciembre de 2015, deberá la parte actora allegar copia del acto de notificación o manifestar la razón por la cual no lo aporta y señalar bajo la gravedad del juramento cuando se notificó de la referida decisión.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de remanentes, visible a folio 109, el apoderado judicial del demandante deberá informar si lo que pretende con la devolución de los remanentes es desistir de la presente acción dado lo considerado por el Honorable Tribunal de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA PEJARANO

JUL 22 -

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró jc

contactenos@unionasesoreslaborales.com
carolina-sierra@laqueroasociados.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso. NRD : 11001333502220150089900.

Demandante : SENADO DE LA REPÚBLICA.

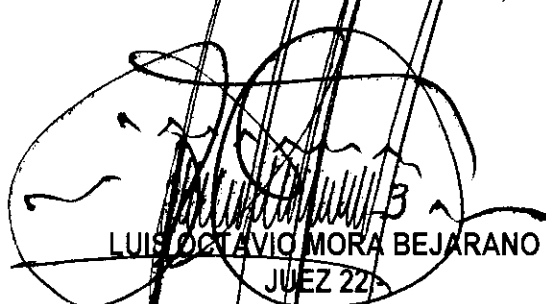
Demandado : LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ

Teniendo en cuenta el poder aportado por el doctor CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ, identificado con C.C., 1052384103 y T.P. 176.243 del C.S. de la J., visible a folio 186, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA- SENADO-, de conformidad a las facultades a él conferidas.

Igualmente, como quiera que el apoderado judicial de la demandante se encuentra agotando la notificación por aviso, desde hace mas de un mes, y dado que la actuación realizada a folio 200 del expediente no cumple con los requisitos previstos en el ordenamiento, se conmina al doctor CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ para que, **en el término de DOS (2) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue la notificación por aviso en debida forma como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., so pena de imponerle sanción dada la demora en que ha incurrido la demandante para obedecer los autos que ordenaron realizar la notificación a la parte demanda LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ, quien trabaja en la propia entidad que lo demanda.

En caso de no lograr la notificación ordenada, el apoderado de la parte demandante, dentro del término de dos (2) días siguientes al vencimiento del término anteriormente otorgado, deberá informar las gestiones que realizó con el fin de cumplir lo ordenado, determinando claramente los nombres y cargos de las personas que impidieron el cumplimiento de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: JC

senado



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150025300
Demandante: ANDREA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA
PROTECCIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 4 de septiembre de 2017, mediante el cual se REVOCÓ la providencia del 22 de noviembre de 2016, que declaró probada la excepción de prescripción y ACEPTÓ la renuncia presentada por el doctor LUIS EDUARDO CRUZ MORENO.

En consecuencia y previo a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, se exhorta a ANDREA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN para que designe apoderado (a) para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Para el efecto, se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS** de acuerdo con el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIF/QUESE Y CÚMPLASE,

LUIS EDUARDO CRUZ MORENO

JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

eluzmoreno abogados @ gmail . com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **16 NOVIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 11001333502220160038500
Demandante: MARIA ELENA LOPEZ CAICA
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

La contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito fueron radicadas mediante escrito adiado el 26 de septiembre de 2017, término que fenecía hasta el día 7 de noviembre de 2017, según folio 62.

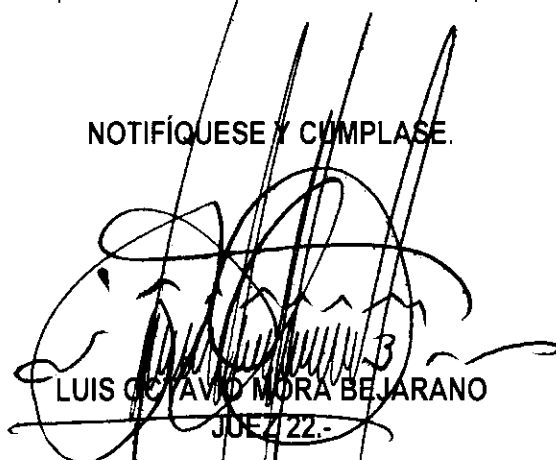
Así las cosas, se imprime el trámite procesal establecido en el Título Único, Capítulo I, Proceso Ejecutivo, Artículo 443 del Código General del Proceso, que en lo atinente señala:

“...El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer...”*

La Secretaria de este Juzgado proceda a establecer lo necesario para el cabal cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

ELABORO CET

lapiedra@organizacionsanabria.com.co
colpensiones
lapiedra@organizacionsanabria.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170038600
Demandante: ARDOBEY BRAVO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de ARDOBEY BRAVO GONZÁLEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No 18.520.506, en la que se indique el lugar geográfico de la actual unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS:JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

señalado 2415 8-11-2017



149

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025800
Demandante: LILIA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 15 de agosto de 2017 y en el numeral 11° de la mentada providencia, se dispuso:

"(...) 11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

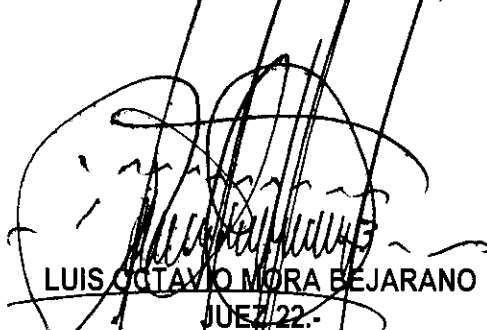
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 11° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena **REQUERIRLA** con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

Elaboró: DCS/JC

notificacionesbogota@qualdobogados.com.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: E.L. 11001333502220160039500
EJECUTANTE: MARY VÁSQUEZ DE REINA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"UGPP"
CONTROVERSIA: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

En auto calendarado el 25 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante MARY VÁSQUEZ DE REINA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP". En el numeral 10° de la providencia, se dispuso:

"10. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P."

Sobre este tópico el C.G.P. reglamentó lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2017, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : N.R.D. 11001333502220170025900
Demandante : GLORIA EDITH MOJICA BUITRAGO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia : SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendado el 23 de agosto de 2017 y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

notificacionesbogota@qualdobogados.com.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

141

Bogotá, D.C. quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170038300
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Controversia: SANCIÓN IMPUESTA

Decidir si se avoca el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial Esperanza Andrea Ayala Quintana pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos SSPD 2016150192885 del 25 de octubre de 2016, SSPD 20178000024565 el 24 de marzo de 2017, en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso sanción en la modalidad de multa a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado por el incumplimiento de lo señalado en la Ley 142 de 1994, artículo 158, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por cuanto no desvirtuó el cargo formulado, ni tampoco reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término legal de los 15 días para emitir respuesta.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

Notificaciones electrónicas @acueducto.com.co

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones
(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
 3. Los de naturaleza agraria.
- (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.
- (...)"

Conforme a lo anterior es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá sólo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada la situación fáctica y las pretensiones, se observa que el *sub lite*, lejos de ocuparse de temas de contenido laboral, versa la sanción impuesta a la Empresa de Acueducto Alcantarillado por el incumplimiento de lo señalado en la Ley 142 de 1994, artículo 158, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; razón por el cual, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que no se discute temas de carácter contractual, de reparación directa, de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva, así como tampoco de carácter laboral, los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, por cuanto a éstos les ha sido asignada una competencia de carácter residual respecto de aquellos temas que no conocen las demás secciones.

Por tanto, siendo competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

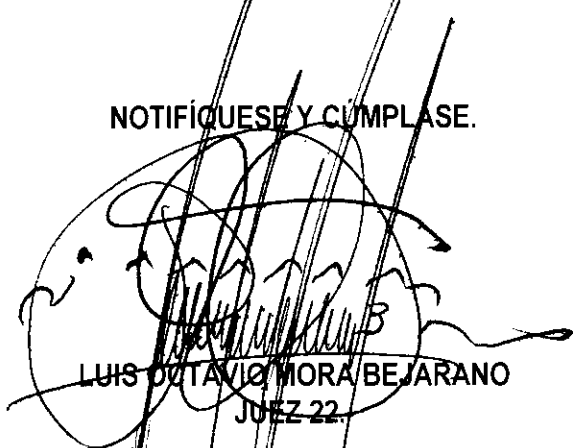
En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

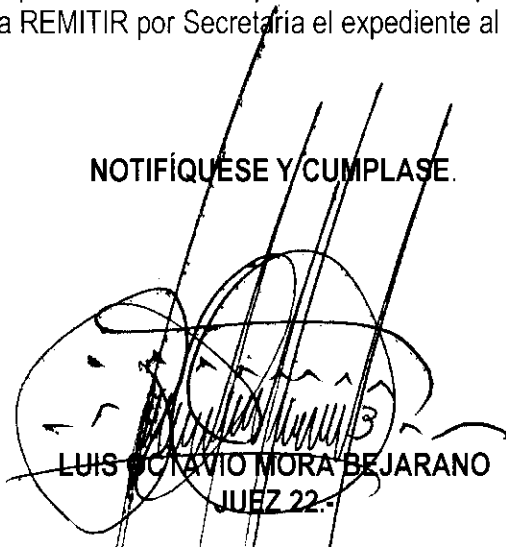
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

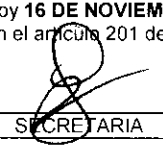
Proceso: N.R.D. 11001333502220170031900
Demandante: IVÁN ALEXANDER CORREAL RICO
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Revisado el expediente, obra a folio 51, certificación por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, en que indica que el señor IVÁN ALEXANDER CORREAL RICO, laboró en dicho instituto desde el 18 de agosto de 1993 hasta el 30 de septiembre de 2014, desempeñando el cargo de Dragoneante, Grado 11 en el establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la ciudad de Villavicencio-Meta.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170034900
Demandante: JORGE ELIECER TINJACA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Controversia: REAJUSTE 20 % ASIGNACIÓN DE RETIRO y RELIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA DE NAVIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

La demanda presentada por el apoderado judicial de JORGE ELIECER TINJACA RODRÍGUEZ está dirigida contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-; sin embargo, por error el en numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar personalmente de la mencionada providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

MODIFICAR el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, se **ORDENA** notificar personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Jamcarrias 52@hotmail.com
adasolresclda@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220150021500
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE PUGLIESE CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – PONAL-
CONTROVERSIA: BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 137 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Ronal
Juriacion@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220150077600
DEMANDANTE: ADIELA GARRIDO DE PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-
CONTROVERSIA: DEVOLUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS EN SALUD

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 166 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Induprevisara
abogadosmagisterio_nofy @ yahoo.com
yen



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

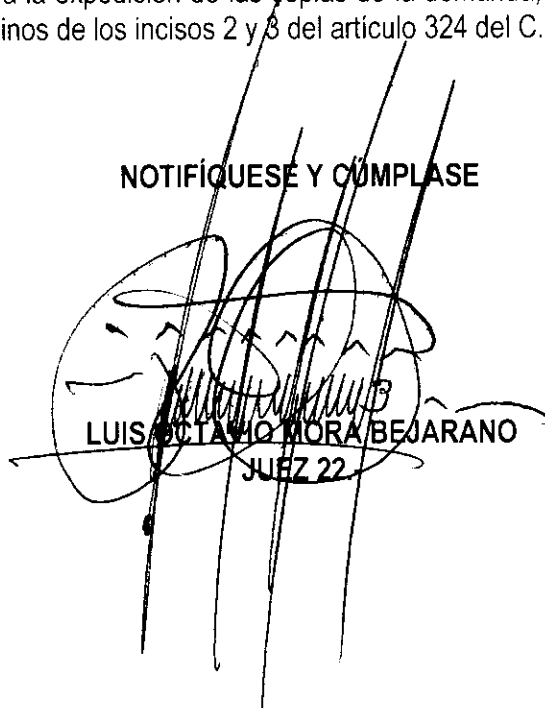
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220170031200
Demandante: MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 31 de octubre de 2017 que denegó la medida cautelar, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DEVOLUTIVO, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 y el inciso 6 del artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere al recurrente para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias de la demanda, el auto recurrido y el recurso de apelación, en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

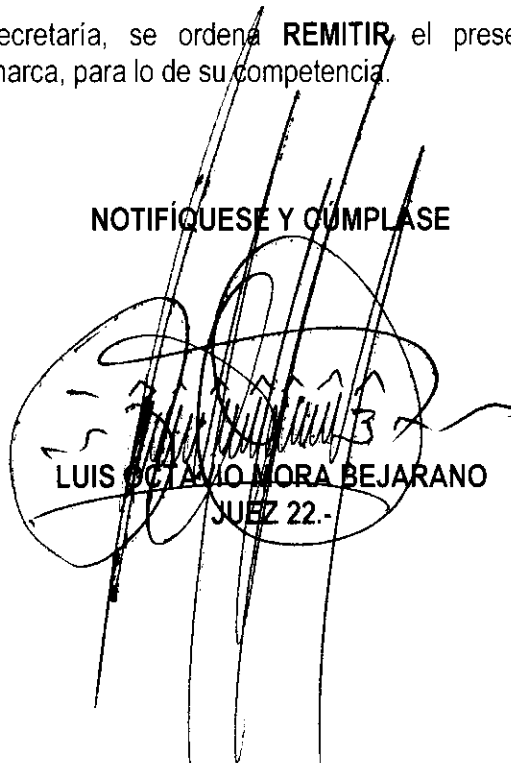
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150012500
Demandante: WILDER EDUARDO ÁVILA BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 17 de octubre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

codigofas5@hotmail.com
claudio.perez@mindefensa.gov.co
Min defensa



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: A.T. 11001333502220160049300
Accionante: JOSÉ MANOLO ARAGÓN MORENO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

Elaboró: CCO

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

10

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso : I.D. 11001333102220170034400
Accionante : MARTHA YANETH RODRÍGUEZ HIGUITA
Accionado : FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-
Controversia : DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

Teniendo en cuenta la sentencia del 23 de octubre de 2017 proferida este Despacho, que amparará los derechos fundamentales de petición y debido proceso de MARTHA YANETH RODRÍGUEZ HIGUITA y ordenó a la Doctora ADRIANA BONILLA MARQUINEZ, en calidad de Coordinadora Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-“(…) o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para resolver de fondo y en el sentido que en derecho corresponda, la petición elevada el 22 de septiembre de 2017 por la señora MARTHA JANETH RODRÍGUEZ HIGUITA, identificada con la cédula No. 31.007.940, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)”; como quiera que es necesario y procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto–Ley 2591 de 1991, preservando el debido proceso, antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por Secretaría se proceda a:

1. **OFICIAR** a la Doctora ADRIANA BONILLA MARQUINEZ, en calidad de Coordinadora Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 23 de octubre de 2017, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por la incidentante MARTHA YANETH RODRÍGUEZ HIGUITA. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.
2. **OFICIAR** al Doctor ALEJANDRO QUITERO ROMERO, en calidad de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: I.D. 11001333502220170017200
Accionante: JOSÉ YESID DURÁN BARRETO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante fallo de tutela del 12 de junio de 2017, se ordenó: *“al Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien actualmente haga sus veces, que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, expida y notifique los actos administrativos suficientes y necesarios en los que se tengan en cuenta las pruebas allegadas por el peticionario, tales como: 1) La denuncia de los hechos formulada por el actor en la Fiscalía General de la Nación el 15 de Enero de 2013 (fls. 35 – 37). 2) Las declaraciones extra proceso de los terceros que conocieron los hechos relacionados con el homicidio (fls. 29 – 34vto). 3) Los registros civiles de sus padres y de su hermano fallecido (fls. 38 – 42) y 4) El certificado de tradición y libertad del inmueble en el que vivía en el municipio de Guaduas Cundinamarca (fl. 43), para definir la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV- del señor JOSÉ YESID DURAN BARRETO, por los hechos victimizantes de homicidio de su hermano LUIS ENRIQUE DURÁN BARRETO y su consecuente desplazamiento forzado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*¹.
2. A través de auto del 11 de julio de 2017 y previo a resolver sobre la apertura del incidente, se ofició a la accionada con el fin de que informara si dio cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo²; en consecuencia, la accionada respondió el requerimiento aduciendo que dio cumplimiento a la sentencia constitucional, al proferir la Resolución No 201723318 del 2 de junio de 2017³.
3. El Despacho al revisar tal acto administrativo, advierte que el mismo no da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 12 de junio de 2017, en razón a que la orden es expedir y notificar un nuevo acto administrativo que tenga en cuenta las pruebas que se encuentran en plasmadas en la orden judicial; en consecuencia, mediante auto del 23 de agosto de 2017, se dispuso abrir incidente por desacato contra la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No 17.314.713, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, por ser la persona responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela del 12 de junio de 2017 y se le corrió traslado del escrito por el que se promueve el incidente por el término de tres (3) días⁴.
4. Corrido el traslado y verificado que la accionada insiste en que dio cumplimiento al fallo de tutela con la expedición de la Resolución No 201723318 del 2 de junio de 2017⁵, argumento que resulta ilógico cuando dicho acto administrativo se profirió antes de la decisión constitucional; por lo que, a través de providencia del 3 de octubre de 2017, este Despacho le impuso a la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No 17.314.713, en calidad de

¹ Folios 6-10.

² Folio 25.

³ Folios 28-52.

⁴ Folios 53-54.

⁵ Folios 57-71.

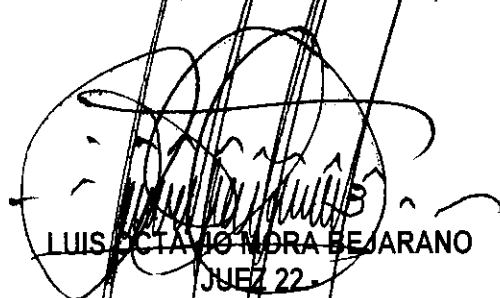
Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- sanción por desacato, se requirió nuevamente para que diera cumplimiento al fallo de tutela del 12 de julio de 2017 y se suspensión el trámite del incidente hasta el 31 de diciembre de 2017, conforme al Auto 2016 del 28 de abril de 2017 proferido por la Corte Constitucional⁶.

5. Con oficio del 12 de octubre de 2017, la parte accionada insiste en que dio cumplimiento al fallo de tutela del 12 de julio de 2017, con la expedición de la Resolución No 201723318 del 2 de junio de 2017⁷.

En consecuencia, se dispone:

1. **REQUERIR** a la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No 17.314.713, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 12 de julio de 2017, proferido por este Despacho y proceda a: EMITIR Y NOTIFICAR nuevo acto administrativo o actos administrativos que decidan sobre la inclusión del accionante al Registro Único de Víctimas en los que se tengan en cuenta las pruebas allegadas por el peticionario, tales como: 1) La denuncia de los hechos formulada por el actor en la Fiscalía General de la Nación el 15 de Enero de 2013 (fls. 35 – 37). 2) Las declaraciones extra proceso de los terceros que conocieron los hechos relacionados con el homicidio (fls. 29 – 34vto). 3) Los registros civiles de sus padres y de su hermano fallecido (fls. 38 – 42) y 4) El certificado de tradición y libertad del inmueble en el que vivía en el municipio de Guaduas Cundinamarca (fl. 43), para definir la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV- del señor JOSÉ YESID DURAN BARRETO, por los hechos victimizantes de homicidio de su hermano LUIS ENRIQUE DURÁN BARRETO y su consecuente desplazamiento forzado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme la presente providencia y por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 3 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

⁶ Folios 72-73.
⁷ Folios 79-95.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: NRD. 11001333502220170004400
Demandante: Ángel Leonardo Colorado
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional-
Controversia: Reliquidación pensión de invalidez.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 9 de octubre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, se advierte que:

1. La sentencia del 9 de octubre de 2017 fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A., descorrido el traslado a los apoderados judiciales de las partes, únicamente el apoderado de la parte demandante manifestó que le asistía interés en interponer recurso de apelación contra lo decidido y que su sustentación la realizaría por escrito dentro de los 10 días siguientes conforme a derecho.
2. Transcurrido el término establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el apoderado judicial de la parte actora, apelante, no presentó sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto, el Despacho no le dará trámite al mismo. Por secretaría, dese cumplimiento a lo sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

abogados.sas@gmail.com

Mindefensa - william.moya@mindefensa.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: NRD. 11001333502220170006200
Demandante: Blanca Mireya Orjuela Rodríguez
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -Fomag-
Controversia: Descuentos en salud sobre mesadas adicionales.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 5 de octubre de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda, se advierte que:

1. La sentencia del 5 de octubre de 2017 fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A., descorrido el traslado a los apoderados judiciales de las partes, únicamente el apoderado de la entidad demandada manifestó que le asistía interés en interponer recurso de apelación contra lo decidido y que su sustentación la realizaría por escrito dentro de los 10 días siguientes conforme a derecho.
2. Transcurrido el término establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el apoderado judicial de la entidad demandada, apelante, no presentó sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto, el Despacho no le dará trámite al mismo. Por secretaría, dese cumplimiento a lo sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

REN

Iduprev

alondra.martinez@nol4g.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170010900
Demandante: EDGAR TITO PERALTA VANEGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2017, se advierte que la sustentación correspondiente no fue allegada dentro del término señalado en el artículo 241 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se DECLARA FORMALMENTE EJECUTORIADA LA DECISIÓN. Por Secretaría, COMUNICAR la decisión, LIQUIDAR las costas, ENTREGAR los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

Men
Tiduprevisara
gisselle.ab.colpen@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 11001333502220160037400
Demandante: MARÍA TERESA ROMERO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Este Juzgado mediante auto del 10 de octubre de 2017 (fl. 37), inadmitió la demanda y puntualizó:

"Así las cosas y siguiendo con los parámetros esgrimidos por nuestro superior jerárquico la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se INADMITE la presente demanda con la finalidad de que se adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, subsanando los aspectos que de inmediato se concretan, así:

1. *No se designó las partes o de sus representantes del proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
2. *No es clara y precisa la pretensión de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
3. *No se especificaron hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
4. *No se exponen los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y/o el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
5. *No se eleva petición de pruebas que se pretendan hacer valer, según el numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
6. *No se hace estimación razonada de la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
7. *Se debe acreditar el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.*
8. *Se debe acreditar el agotamiento de la vía gubernativa de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A.*
9. *No se individualizó con precisión los actos administrativos los cuales se pretende su nulidad según el artículo 163 del C.P.A.C.A.*
10. *No se enunció de manera clara y separada en la demanda las declaraciones y condenas diferentes a la declaración de nulidad del acto conforme el inciso 2 del artículo 163 del C.P.A.C.A.*

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de DIEZ (10) DÍAS para efectos de subsanar lo aquí anotado."

info.roaortizabogados@gmail.com

2. Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla fuera del texto).*

3. En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello, en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por MARÍA TERESA ROMERO ROMERO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100.

Por manera que si las personas sometidas al régimen de transición deben jubilarse con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión gobernados por las normas anteriores a la ley 100, no ve la Sala cuáles son las demás condiciones para acceder al derecho, que según la última regla del inciso 2° en análisis se rigen por dicha ley.

be otro lado, la Sala también observa que en el inciso 3° del artículo 36, están previstos un ingreso base y una liquidación aritmética diferente a la que dedujo la Sala de la interpretación del inciso 2°, puesto que del monto que se rige por las normas anteriores se infiere un ingreso base regido igualmente conforme al ordenamiento jurídico anterior, lo cual pone de presente la redacción contradictoria de tales normas, que conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política a tener en cuenta la más favorable, o sea la primera regla del inciso 2°."

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A", en Sentencia de mayo 26 de 2005, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, Exp. No. 2002-8067, Actor: Guillermina Caro de Ayala, Demandada: Caja Nacional de Previsión Social, dispuso:

"La Sala estima, como lo ha expresado en providencias anteriores sobre temas similares, en los que ha sido necesario aplicar el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que la norma relativa al ingreso base para liquidar la pensión no puede ser el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para adquirir el derecho (inciso tercero), sino el promedio previsto en el régimen anterior al cual se encontraba afiliado el interesado."

Posteriormente sobre los alcances del régimen de transición la Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado², indicó:

"Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, regía la Ley 33 de 1985 la cual en el artículo 1° dispuso que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. En el inciso segundo de la misma disposición prescribió que no quedaban sujetos a esa regla, las personas que disfrutaran de un régimen especial de pensiones."

Como antes se hizo claridad, se demostró en el proceso que el causante del derecho pensional prestó sus servicios en la Rama Judicial desde el 2 de diciembre de 1965 hasta el 8 de abril de 1994, es decir hasta su fallecimiento. En esa época había prestado sus servicios por más de 20 años y tenía más de 50 años de edad. Para la

¹ Sent. de sepl. 21/00. Exp. 470/99. Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", Cons. Pon. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Sentencia de junio 08 de 2000, proferida dentro del Expediente No. 2729-99, C. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220160036900
Demandante: FLORENCIO CÁRDENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el expediente, se verifica que en auto del 18 de octubre de 2017 a través del cual se fijó audiencia del artículo 392 del C.G.P., se reconoció personería adjetiva para actuar a la doctora Nenny Alejandra Sáenz Gómez en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- y se aceptó la renuncia de poder presentada por ella el 26 de abril de 2017.

En desarrollo de la audiencia señalada, se constató la inasistencia de la doctora Sáenz Gómez y por un error involuntario de este Juzgador, le fue impuesta sanción en los términos del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que existió justificación por la inasistencia a la audiencia, es del caso **LEVANTAR LA MEDIDA DE MULTA** impuesta a la doctora Nenny Alejandra Sáenz Gómez identificada con cédula No. 53.068.521 y T.P. 210.690 del C. S. de la J.

Disponer lo necesario para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la audiencia del 10 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior hoy. 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboro: CCO

- eudobocorra@yahoo.com

- CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso. E.L. : 250002325000200510007001.

Demandante : CONCEPCIÓN ACOSTA DE BERNAL.

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-

Encontrándose el expediente al Despacho, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la doctora LAURA ISABEL SUAREZ CORTES, apoderada judicial de la entidad ejecutada, se procede a programar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones@asejuris.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **16 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 25000232500020050844301
Demandante: AMPARO MANTILLA DE ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a programar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ MIÉRCOLES, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ejutivosacopres@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : E.L. 11001333102220070004400
Demandante : GERMÁN GRANADOS RODRÍGUEZ
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
Controversia : INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

En auto calendado el 15 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de UGPP. En el numeral 10° de la providencia, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia(...)"

Sobre este tópico el C.G.P. reglamentó lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

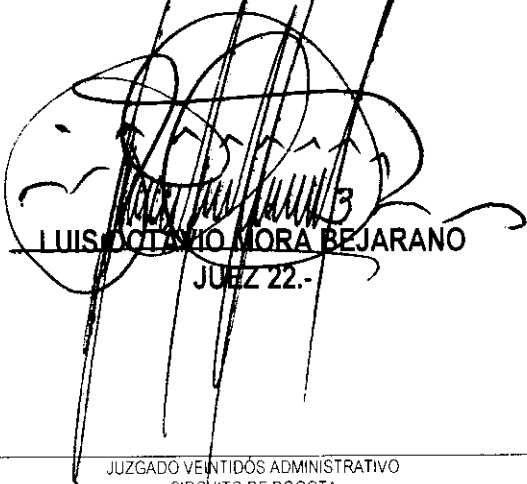
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

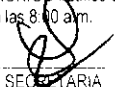
Requerir a la parte actora para que de cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2017, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días para tal efecto.

- ejecutivos acopres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:40 a.m.
 SECRETARÍA